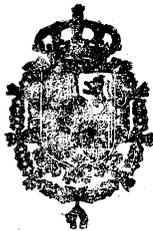


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Tomás Torres Guerrero.—Página 542.

Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Málaga, Cáceres, Cádiz, Salamanca y Badajoz, á D. Juan José Serrano Cormona, D. Joaquín López Atienza, D. Juan de Urquía, D. Agustín de Llano Valdés y D. Rafael Gollego Díaz, respectivamente.—Página 542.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Teniente de Navío de la Armada D. Alvaro Espinosa de los Monteros y Bermegillo.—Página 542.

Otra ídem la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Comisario de la Armada D. Manuel Calderón y García.—Página 542.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por la Dirección General de Propiedades é Impuestos se proceda inmediatamente á la revisión de expedientes relativos á la venta de bienes de propios.—Página 542.

Otra destinando á Gijón y Pasajes el cargamento de trigo adquirido por el Estado en el Extranjero que conduce el vapor Carlos, y á Bilbao el cargamento de igual cereal que conduce el vapor Bizcargimendi, é indicando entre quiénes se han de distribuir referidos cargamentos.—Páginas 542 y 543.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando completamente libre el tráfico de trigo, harina y arroz entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incitaciones acordadas ó en tramitación.—Páginas 543 y 144.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden creando, con carácter provisional, las Escuelas que se mencionan en la relación que se publica.—Página 544.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Almería, á D.^a Josefina Carbonell y Quesada.—Página 547.

Otra concediendo matrícula para examinarse en Mayo, en la Escuela Superior de Arquitectura, de Geometría analítica, á D. Luis de la Peña Hickman y á cuantos se encuentren en el mismo caso.—Página 545.

Otra suprimiendo en la provincia de Toledo una zona de Inspección de Primera enseñanza; creando en la provincia de Madrid una nueva zona de Inspección, y disponiendo que D. Luis Linares Becerra, actual Inspector auxiliar de Primera enseñanza de la provincia de Toledo, pase á prestar sus servicios á la de Madrid en la zona de nueva creación.—Página 545.

Otra disponiendo se manifieste al señor Conde de Torre-Vélez la alta estimación y el profundo reconocimiento con que se ha recibido el donativo de 327 ejemplares de la obra titulada «España en Bruselas», y 180 ejemplares de la titulada «Código de Justicia Criminal de la Marina de guerra y mercante», de cuyas obras es autor referido donante.—Página 545.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se convoque por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo á los navieros que no pertenezcan á las Asociaciones constituidas en la actualidad, á una reunión que se celebrará el día 9 de Junio próximo, al objeto de proceder á la elección de un Vocal de la Junta de transportes marítimo y de la Subcomisión de la misma, representante de los navieros libres.—Página 545.

Otra disponiendo se anuncie concurso para proveer el cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Barcelona.—Páginas 545 y 546.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Montevideo del súbdito español Juan J. García Lima.—Página 546.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 13 y 14.—Página 546.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 546.

Dirección General de Aduanas.—Circular dictando reglas para la aplicación en lo sucesivo del artículo 160 de las Ordenanzas.—Página 547.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concursos para proveer la Secretaría de los Anuntamientos que se indican.—Página 546.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 548.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de oposición, á don Teófilo Urbano Gordillo, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 548.

Idem en virtud de concurso de ascenso, Oficial primero de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, á D. Ramón Matas Rodríguez.—Página 548.

Idem en virtud de oposición, Oficial segundo de la Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca, á D.^a Victoria Pérez Albéniz.—Página 548.

Idem en virtud de concurso de ascenso, á D. Daniel Prat Sánchez, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 548.

Prorrogando hasta el 15 del próximo mes de Junio el plazo para solicitar interinidades; que mientras se ultimán los listas los Rectorados acuerden los nombramientos de interinos, y que los Maestros que sirvan interinidades ó sustituciones en caso de imposibilidad física en Escuelas nacionales, con nombramiento reglamentario, pueden indicar que no desean nueva interinidad hasta que cesen en la que tengan á su cargo.—Página 548.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANDAMIOS OFICIALES de la Vasco Navarra, Cooperativa Eléctrica popular de León, Banco de España (Haro y Santander) y Compañía minera de Serratejo

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Escala del Cuerpo de Torreros de Faros.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 63 y 64.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Tomás Torres Guerrero.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Juan José Serrano Carmona, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Joaquín López Atienza, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz, á D. Juan de Urquía, electo para igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca, á D. Agustín de Llano Valdés, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz, á D. Rafael Gallego Díaz, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta del Estado Mayor Central y de acuerdo con lo consultado por la Junta de recompensas de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al Teniente de Navío de la Armada D. Alvaro Espinosa de los Monteros y Serragillo, autor de un «detector de contacto», la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el punto 3.º del artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, y como premio al celo desplegado y amor al estudio demostrado en el aparato de que es autor.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor Presidente de la Junta de clasificación y recompensas.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Intendencia general y Junta de recompensas, ha tenido á bien conceder al Comisario de la Armada D. Manuel Calderón y García, la Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso inmediato, como comprendido en el punto 7.º del artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1917.

MIRANDA.

Señor Intendente general.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarada con fuerza de Ley por el artículo 4.º del Real decreto de 3

Marzo último la suspensión de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los pueblos y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones Provinciales, al efecto de preparar la constitución de las haciendas locales,

S. M. el REY (q. D. g.), á este fin y para cumplimiento de dicho precepto legal, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección General de Propiedades é Impuestos procederá inmediatamente á la revisión de todos los expedientes incoados con arreglo á la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903, para la enajenación de bienes de dichas procedencias, cuyas subastas no han llegado á celebrarse antes de 3 de Marzo último, y acordará en cada uno de aquéllos su suspensión y que pasen á la Sección facultativa de Montes, para que los conserve y utilice como antecedentes de la titulación de los mismos bienes.

2.º De igual modo, el mismo Centro directivo procederá también á la revisión de todos los expedientes no resueltos en definitiva, relativos á la declaración de excepción de la venta de los terrenos de aprovechamiento común y de las dehesas para el ganado de labor, y acordará la suspensión de los mismos en el estado en que se hallen, acuerdos que se comunicarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su notificación á las Corporaciones interesadas, previniéndolas pueden reclamar los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de procedimiento aprobado en 13 de Octubre de 1903. Ultimados que sean dichos expedientes, se hará también cargo de ellos la Sección facultativa de Montes con igual objeto que de los de venta.

3.º En el caso de que sea declarada nula la venta de una ó más fincas procedentes de propios, ó la redención de algún censo de la misma procedencia, tan luego como sea practicada la consiguiente baja del capital de la inscripción de la Deuda donde se halle comprendido el precio de la venta ó el importe de la redención, ó se exija, en su caso, á la Corporación propietaria el oportuno reintegro, con arreglo á lo determinado en los artículos 15 y 16 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Marzo de 1895, se hará entrega del inmueble al Ayuntamiento interesado.

Lo que de la propia Real orden comunice á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo último, se celebró un con-

curso para casión del trigo extranjero que adquiriese el Estado:

Resultando que las proposiciones presentadas y admitidas en dicho concurso, en lo que se refiere á trigo argentino, fueron las siguientes:

Para descarga en Bilbao: Sres. Hijos de J. J. Trecu, de Deva, 850 toneladas; D. Vicente Eulate y Compañía, de Basauri (Bilbao), 1.500 toneladas, y Sociedad anónima Harino-Panadera, de Bilbao, 5.500 toneladas. Todos ellos ofrecen pagar el trigo, franco bordo, á 37 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina, por igual unidad, á 47,50 pesetas, y el kilo de pan á 0,475 pesetas.

Para descarga en Pasajes: Sres. Londaiz Ubarrechena y Compañía, de San Sebastián, 2.000 toneladas á 37 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina, por igual unidad, á 48 pesetas; y D. José María Linazasoro, de Mendaro, 500 toneladas á 36 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina, por igual unidad, á 49 pesetas.

Para descarga en Gijón: Sociedad anónima Industrias Zarracina, de Gijón, 2.000 toneladas á 37 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina, por igual unidad, á 49 pesetas.

Para descarga en Valencia: Asociación de Fabricantes de harina del Reino de Valencia, 10.000 toneladas á 37 pesetas por 100 kilos, comprometiéndose á vender la harina de clase corriente, por igual unidad, á 48 pesetas, y harinas de clase superior á 50 y 51 pesetas:

Resultando que siendo los precios ofrecidos evidentemente perjudiciales para el Estado, se invitó á los proponentes á que los mejorasen:

Resultando que, de momento, únicamente la sociedad Industrias Zarracina ofreció pagar el trigo á 39 pesetas, sin alterar los actuales precios de venta del pan, que es de 0,45 pesetas el kilo, el que suministra á la guarnición de Gijón, y 0,50 pesetas el que vende al público, comprometiéndose asimismo á vender la harina que no destine directamente á la panificación en su fábrica, con un margen diferencial de 10,50 pesetas sobre el precio del trigo, ampliando su proposición á 3.000 toneladas:

Resultando que posteriormente han ofrecido también pagar el trigo á 39 pesetas por 100 kilos, sin alterar el actual precio de venta del pan, de 0,475 pesetas el kilo, y obligándose á vender la harina sobrante de sus necesidades con aumento de 10,50 pesetas por 100 kilos sobre el precio de adquisición del trigo los señores Hijos de J. J. Trecu, de Deva; D. Vicente Eulate y Compañía, de Basauri, y la sociedad Harino Panadera, de Bilbao, todos ellos para descarga en el citado puerto, y los señores Londaiz Ubarrechena y Compañía, para descarga en Pasa-

jes, comprometiéndose á vender la harina al mismo precio de 48 pesetas por 100 kilos, consignado en su proposición:

Resultando que en la actualidad navegan hacia España con cargamento de trigo los vapores *Carlos* y *Bizcargimendi*, que conducen unas 3.500 y 4.500 toneladas, respetivamente:

Considerando que las proposiciones hechas al concurso no son aceptables en cuanto al precio, pues representarían una considerable pérdida para el Estado:

Considerando que mejorados los precios de adquisición hasta 39 pesetas por 100 kilos, sin alterar los de venta del pan y la harina por los fabricantes de Gijón, Bilbao y San Sebastián, debe hacerse desde luego á dichos fabricantes la adjudicación de los primeros cargamentos:

Considerando que dadas las peticiones hechas por unos y otros, y la conveniencia de destinar los cargamentos, por puertos, convendría aplicar á Bilbao el buque mayor, y á Gijón y Pasajes el de menor tonelaje;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se destine á Gijón y Pasajes el cargamento de trigo que conduce el vapor *Carlos*, del cual serán cedidas 2.500 toneladas á la Sociedad Industrias Zarracina, de Gijón; y las 1.000 toneladas restantes, á los Sres. Londaiz Ubarrechena y Compañía, de San Sebastián, al precio, ambas cesiones, de 39 pesetas por 100 kilos, franco bordo, y mediante el compromiso de vender la harina y pan á los precios consignados en sus proposiciones.

2.º Que se destine á Bilbao el cargamento del vapor *Bizcargimendi*, el cual será distribuido, proporcionalmente á sus peticiones, entre los señores Hijos de J. J. Trecu, de Deva; D. Vicente Eulate y Compañía, de Basauri, y Sociedad Harino-Panadera, de Bilbao, al mismo precio de 39 pesetas los 100 kilos, franco bordo, y con la obligación de vender el pan, y en su caso la harina, á los precios señalados en sus proposiciones.

3.º Que por ese Centro se proceda en el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 13 de Marzo último, á otorgar los oportunos contratos de cesión del trigo de los referidos cargamentos.

4.º Que sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á la adjudicación de los cargamentos sucesivos, bien para completar las peticiones de los cesionarios á quienes se destinan los de los vapores de que se trata, bien para adjudicar trigo á otros fabricantes, se declaren de momento desechadas las demás proposiciones, pudiendo los solicitantes que lo deseen retirar los depósitos constituidos, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 13 de

Marzo, por la que se dispuso la celebración del concurso; y

5.º Que por los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias se comuniquen á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de subsistencias, la entrega del trigo á los cesionarios, á fin de que se ejerza la necesaria vigilancia para conocer si se cumplen por los fabricantes las obligaciones contraídas respecto á los precios de venta del pan y las harinas y poder expedir en su día, caso de cumplimiento de dichas condiciones, las certificaciones necesarias para proceder á la devolución de los depósitos constituidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 28 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La prohibición de las exportaciones interprovinciales dentro de la Nación no tuvo ni podía tener más que carácter marcadamente transitorio y temporal mientras se rectificaban las estadísticas, pues no es posible elevar una infranqueable barrera que aisle entre sí provincias hermanas, ya que de no permitirse la inmediata facturación á regiones no productoras carecerían de pan con evidente perjuicio de sagrados intereses que el Estado no debe desatender.

Otra razón que podía existir para decretar la prohibición del tráfico interprovincial es la necesidad de asegurar el abastecimiento de las regiones productoras, pero como ésta puede encontrarse satisfecha con la incautación inmediata de todas aquellas partidas que sean necesarias para el consumo, con arreglo á las disposiciones de la Ley de 11 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare completamente libre el tráfico de trigo, harina y arroz entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas ó en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe á la expedición la correspondiente gúfa, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada por el Gobierno ó incoado expediente para llegar á su incautación, con la solicitud del Ayuntamiento.

2.º Solamente se permitirá la exportación á provincias del litoral, fronterizas y á Baleares cuando preceda petición al Gobernador de la provincia á que se destine, fundada en la necesidad del abastecimiento ó para fábricas que hayan venido surtiendo á otras comarcas. En estos casos, los Gobernadores, al formular la petición al Gobernador de la provincia que ha de autorizar la expedición, le expresará el nombre del destinatario, comunicándolo también á este Ministerio.

Quando se realice por cabotaje el transporte de las especies mencionadas, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad de las mercancías, las escalas y fecha probable del arribo.

El Gobernador de la provincia á la cual se dirija la expedición, comprobará la llegada y el destino ulterior de la mercancía dentro de su demarcación.

Las Juntas provinciales de Subsistencias pondrán en conocimiento de este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, las entradas y salidas de las expediciones en sus respectivas provincias, expresando las especies, su cantidad, nombre del destinatario y punto de destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á que se contrae la relación adjunta, sobre creación de Escuelas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden, fecha 21 de Abril último (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la misma, se ha servido crear, con carácter provisional, las Escuelas que se citan en dicha relación, según se expresa en ella; siendo los gastos con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

Los señores Inspectores tendrán presente las disposiciones 4.ª y 6.ª de la susodicha Real orden, entendiéndose que el plazo á que ésta se refiere se contará á partir de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señores Director general de Primera enseñanza é Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Relación que se cita en la Real orden que precede.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	POBLACIONES	ESCUELA		Plazas que se crean.	GASTOS					TOTAL Pesetas.
			CLASE	Funcionario que ha de desempeñarla.		Sueldo del funcionario Pesetas.	Gratificación de aduitos. Pesetas.	Material diurno. Pesetas.	Material nocturno. Pesetas.		
1	Quintana Redonda (Soria)	Quintana Redonda	Unitaria	Maestra	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
2	Alicante	Rebollo	Idem	Maestro	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
3	Salvatierra (Pontevedra)	Fornelos	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
4	San Ciprián de Viñas (Orense)	Currás	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
5	Marín (Pontevedra)	Ardán	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
6	Idem	Mogor	Mixta	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
7	Antequera (Málaga)	Villanueva de la Concepción	Unitaria	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
8	Idem	Idem	Mixta	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
9	Puebla de Valverde (Teruel)	Mislata	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
10	Puenteareas (Pontevedra)	Arcos	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
11	Monforte (Alicante)	Monforte	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
12	Idem	Idem	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
13	Zás (Coruña)	Carreira	Mixta	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
14	Idem	San Clemente de Pazos	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
15	Eliche (Alicante)	Barrio de San Mignel (Casco)	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
16	Idem	Idem	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
17	Idem	Barrio de Santa Teresa (Casco)	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
18	Idem	Asprillas	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
19	Idem	Derramador	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
20	Idem	Saladas	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
21	Idem	Valverde	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
22	Idem	Alzabaras Alto	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
23	Idem	Perleta	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
24	Idem	Marina	Idem	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
25	Idem	Idem	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
26	Salvatierra (Pontevedra)	Letrado	Idem	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66	
27	Olmos de Ojeda (Palencia)	Morbes	Mixta	Idem	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16	
		SUMAS			27	27.000	4.000	4.499,82	1.000,00	36.499,82	

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Almería, con la remuneración anual de 1.500 pesetas, á D.^a Josefina Carbonell y Quesada, actual Profesora de la misma enseñanza en la Escuela de Lugo, plaza que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el aspirante á ingreso en la Escuela Superior de Arquitectura, D. Luis de la Peña Hickman, en la que solicita concesión de matrícula para examinarse en Mayo de Geometría analítica en dicha Escuela de Arquitectura de Madrid, en cuya asignatura fué suspendido en los extraordinarios de Enero, por retirarse de examen sin realizar el ejercicio teórico, y teniendo en cuenta el informe favorable á la pretensión aducida, emitido por la Dirección de la referida Escuela, así como que dichos exámenes, en los que fué suspendido, eran de gracia, y que la causa de ser suspenso no fué debida á mostrar falta de conocimiento ante el Tribunal, sino á que por sufrir una indisposición, hubo de retirarse sin realizar el examen teórico, único que le faltaba para completar el referido examen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la pretensión formulada por el Sr. Hickman, y, en su consecuencia, ordenar se conceda matrícula para examinarse en Mayo en la Escuela Superior de Arquitectura, de Geometría analítica, á D. Luis de la Peña Hickman y á cuantos se encontraren en igual caso que el solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio, y usando de la autorización conferida á este Ministerio por el Real decreto de 18 de Febrero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima en la provincia de Toledo una zona de inspección de Primera enseñanza.

2.º Que se cree en la provincia de Madrid una nueva zona de Inspección de Primera enseñanza; y

3.º Que D. Luis Linares Becerra, actual Inspector auxiliar de Primera enseñanza de la provincia de Toledo, pase á prestar sus servicios á la de Madrid, en la zona que por esta Real orden se crea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Jefe del Depósito de libros, dando cuenta de haber ingresado en aquella dependencia 327 ejemplares de la obra titulada «España en Bruselas», y 180 de la titulada «Código de Justicia Criminal de la Marina de Guerra y Mercante», cedidos por el autor de ambas, D. Juan Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á dicho señor Conde de Torre Vélez la alta estimación y el profundo reconocimiento con que se ha recibido su importante donativo en pro de la cultura patria, y que dichos ejemplares sean distribuidos en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 del actual, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 3.º del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se convoque á los navieros que no pertenezcan á las Asociaciones constituidas en la actualidad, á una reunión que se celebrará el día 9 del próximo mes de Junio, á las cinco de la tarde, en el despacho del Ilustrísimo señor Director general.

Los navieros podrán delegar su representación á los efectos de la presente Real orden, individualmente, en persona que acreditará tener la necesaria autorización.

2.º En esta reunión, y bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo, se procederá á la elección de un representante de los navieros libres, con quien la Junta de Transportes marítimos se entenderá para los fines determinados en el Real decreto de 8 de Marzo de 1916,

La elección se hará mediante votación de los presentes, y los votos se computarán proporcionalmente al número de toneladas de registro bruto de que dispone cada naviero.

3.º No será válida la elección si no toman parte en ella navieros que representen, por lo menos, la mitad del tonelaje libre.

4.º El representante así elegido será Vocal de la Junta de Transportes marítimos y de la Subcomisión de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 3 de Octubre del año último una nueva plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Barcelona:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores eléctricos, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904 y modificadas por los de 8 de Junio de 1903, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según determina el mencionado artículo 4.º, el cargo de Verificador se proveerá por concurso, ateniéndose al orden de preferencia que en el mismo precepto se establece,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID concurso para proveer el referido cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las expresadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad,

9.ª No haber cesado en otro cargo público, ni haber sido justificado en otros.

10.ª Tener plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Fuente de nacimiento, legalizada.

Foja de servi los, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Administración

AGENTES CONVENIOSOS

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan J. García Lima, natural de Grose-Villa de Valverde, Isla de Hierro, provincia de Canarias; nació el 26 de Enero de 1887 y era hijo de Juan García Morates y María Lima Gutiérrez.

Madrid, 26 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 13.—MAR DEL NORTE.—Zona peligrosa.—Ampliación á los avisos números 83, 111 y 143 de 1917.—Embajador en Berlín á Ministro de Estado, 8 de Febrero de 1917.

Número 151.—El Ministro de Estado trasladada, con fecha 10 de Marzo de 1917, lo que sigue: Habiendo llamado la atención los armadores holandeses al Gobierno alemán sobre el hecho de que el paso al SW. de isla Udsire, según las prescripciones actuales, debe efectuarse dentro del límite de 3 millas marinas, presenta

el inconveniente y el peligro de que los barcos, para evitar que los submarinos de guerra, sean forzados en alguna época, á salir á mar abierto, se embarquen en las regiones prohibidas y sean torpedeados, el Gobierno alemán ha determinado que á partir del 1.º de Abril de 1917, los barcos pueden entrar en la zona prohibida en un radio de 10 leguas alrededor del faro de Udsire, sin riesgo de ser torpedeados sin previo aviso.

Grupo 14.—Aviso de generalidad.—Derrotero de la costa septentrional de España.—Correcciones á la edición de 1917.

Número 152.—Página 27.—Párrafo MAREAS. Debe decir: «La amplitud es de 4,80 metros.»

Página 31.—Párrafo Bajos y vestingas del canal Refiriéndose al Pereiro, dice: «Este balizado véase en el libro de Faros, etc.» Debe decir: «No está balizado y queda dentro de la línea de boyas, etc.»

Página 41.—La elevación del faro de Prión es de 25,6 metros.

Página 43.—PUNTA OCLA. Debe decir: «327º», en lugar de «33º.»

Página 51.—La posición geográfica del faro de Cedeira es: Lat. N., 43º 39' 3". Long. W., 8º 4' 12".

Página 60.—Islotes MALVEIRA ó GABEIRA. Debe decir: «Malveira y Gabeira.»

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Proximidades de la isla de Olerón.—Naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 65/673. París, 1917.

Número 163.—A unos 100 metros al Oeste de los restos de un vapor perdido á 4 millas al Oeste de la punta Char-donniers y en que uno de sus paños emerge 4 metros en pleamar, se ha fundeado una boya verde con mira cónica.

Situación aproximada: 45º 56' 24" N. y 1º 29' 30" W. de Gw. (4º 42' 50" E. de SF.)

España.—Gijón.—Puerto del Musel.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Madrid, 21 de Marzo de 1917.

Número 164.—Desde el día 15 de Abril estará apagada la luz blanca que hasta ahora ha señalizado el avance de las obras del dique Norte.

Aviso número 205 de 1916.

Carta número 177 A y plano 13 A de la sección II.

Cuaderno de Faros número 48.

Derrotero número 1, página 183.

Santúcar.—Boyas.—Comandancia de Marina, 10 de Marzo de 1917.

Número 165.—A causa del temporal, han sido arrastradas de su emplazamiento la boya del Montijo y la de Sur de la entrada de la canal nueva, que serán colocadas en su emplazamiento tan pronto como sea posible.

También han sido destrozados el palo y verga de la torre del vigía.

Africa Occidental Francesa.—Dakar.—Luces.—Avis aux Navigateurs número 63/360. París, 1917.

Número 166.—Las luces de las Mameles, de las Almadies y de Cabo Manuel, podrán ser apagadas sin nuevo aviso.

Isla de Cabo Verde.—Luces.—Avis aux Navigateurs número 63/359. París, 1917.

Número 167.—Las luces de las islas de Cabo Verde han sido apagadas.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto de Dieppe.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 65/372. París, 1917.

Número 168.—Ha empezado á prestar de nuevo servicio la trompeta de niebla

del malecón Oeste del puerto de Dieppe (Aviso número 150 de 1917.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Barco-faro Terschellingbank.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 64/368. París, 1917.

Número 169.—El barco-faro Terschellingbank ha sido trasladado hacia el Oeste.

Situación aproximada: 53º 29' N. y 4º 17' E. de Gw. (10º 29' 20" E. de SF.)

Terschelling.—Barco-faro.—Notice to Mariners número 187. Londres, 1917.

Número 170.—El barco-faro Terschellingbank ha sido desplazado hacia Oeste y fundeado por los 53º 29' N. y 4º 17' E. de Gw. (10º 29' E. de SF.), estando previsto de un poste radiotelegráfico.

Las demás características no han sufrido modificación.

(Aviso número 232 de 1916.)

Barcos Banjaard.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 61/344. París, 1917.

Núm. 171.—La boya cónica blanca, que tiene como distintivo una cruz inclinada, y con la marca «B. J. d.» del Oost-Banjaard, ha sido retirada.

Barco-faro Schomwenbank.—Noticias.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 223. Londres, 1917.

Núm. 172.—El barco-faro Schomwenbank, que había sido trasladado hacia el SW., se ha reemplazado por una boya roja de sibato con faja blanca marcada S. B., y mostrando 1 luz blanca con 1 ocultación cada 10 segundos.

Situación aproximada: 54º 41' 54" N. y 3º 17' 24" E. de Gw. (3º 29' 44" E. de SF.) (Aviso núm. 404 de 1916.)

Barcos-faros.—Notice to Mariners, número 223.—Londres, 1917.

Número 173.—El barco-faro Haacks ha sido suprimido; mucho más al Norte se ha fundeado un nuevo barco-faro, mostrando una luz con 1 relámpago blanco cada 15 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 13 segundos).

Situación aproximada: 55º 12' N. y 4º 28' E. de Gw. (10º 40' 20" E. de SF.)

El barco-faro lleva un palo terminado en un cono rojo con el vértice hacia abajo, y un palo de cangrejo á popa; el casco está pintado á fajas horizontales rojas, blancas y azules; tiene una sirena de niebla que emite un sonido cada 30 segundos (sonido, 2,5 segundos; silencio 27,5 segundos). En caso de avería de esta sirena, se dará un toque de campana y un toque de corneta de niebla cada 5 segundos.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Canadá.—Banco Neverfail.—Boya luminosa.—Notice to Mariners, número 189.—Londres, 1917.

Número 174.—La boya luminosa que marcaba el banco Neverfail en las proximidades de Halifax, ha sido reemplazada por una boya ordinaria.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla Guadalupe.—Luces.—Avis aux Navigateurs, número 63/362.—París, 1917.

Número 175.—Las luces de navegación de la isla Guadalupe, han sido apagadas.

AVISO ESPECIAL

Número 176.—Según comunica el Embajador de España en Londres, el Gobierno de la Gran Bretaña ha extendido el campo minado en el mar del Norte hasta el límite de las aguas territoriales Dinamarquesas y de los Países Bajos.

Avisos números 67 bis, 69, 119 y 114 de 1917.

El Embajador de España en París comunica que se ha adelantado la hora legal en Francia en 60 minutos.

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por doña Adela Macaya, quien como Presidenta de la Asociación denominada La Benéfica Guixolense, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se halla unido un ejemplar del Reglamento de la Asociación, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente las asociadas en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por razón del expresado objeto constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos a las que concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad a la publicación de esa ley no hay términos hábiles legalmente para concederle ese beneficio, pues si bien el Reglamento de 20 de Abril de 1911 reconoce en favor de las cooperativas, en el número 2.º de su artículo 193, precisa para ello el que sean obreras, e indicación que no resulta demostrado reuna la Asociación de que se trata, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Asociación establecida en San Felú de Guixols, provincia de Barcelona, con el nombre de La Benéfica Guixolense, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exentas del mismo con respecto a los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Illescas, quien en concepto de Presidente, por razón de su cargo, de la Junta Patronal del Hospital Santuario de Nuestra Señora de la Caridad, de dicha villa, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la información *ad perpetuum*, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de Illescas, de 31 de Marzo último, protocolizada en 3 del siguiente mes, en la Notaría de D. Mariano Aldama, en la que se hizo constar que desde tiempo inmemorial al venía funcionando en la repetida localidad el Hospital Santuario de la Caridad, conocido por la Santa Casa, fundado, a parecer, en época remotísima, por vecinos de la misma;

y teniendo por objeto el sostenimiento del Hospital y Santuario y la concesión de vestidos a pobres y dotes a doncellas huérfanas, así como socorros domiciliarios a enfermos pobres, sufragando estos gastos el producto de sus bienes y valores.

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, de sus Ordenanzas, de 1.º de Febrero de 1770, en las que se establecen reglas para el cumplimiento de los objetos expresados, y que todos los años se celebrará el día 11 de Marzo la fiesta religiosa que se determinan, y una misa de alba diariamente, sobre todo en el mes de Junio y los tres siguientes, en estos cuatro meses, atendiéndose a sufragarlas con preferencia a los dotes y vestidos a pobres.

Resultando que, según consta entre los antecedentes existentes en esta Dirección General, por Real orden de 17 de Diciembre de 1911, del Ministerio de la Gobernación, ha sido clasificada como de beneficencia particular la referida fundación:

Considerando que en razón a los objetos que principalmente constituyen su finalidad tiene carácter de institución de beneficencia gratuita, siéndole por ello aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 2.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar cumplidos en el presente caso los requisitos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1913, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho a disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los que declara exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º por reunir todas las condiciones en él exigidas:

Considerando que como en el mismo se precisa están directamente adscritos, sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y caen dentro de lo que por benéfico debe entenderse, con arreglo a lo en él determinado, tanto los dotes a huérfanas como los vestidos y socorros a pobres:

Considerando además, como también se requiere en el invocado precepto legal, que tan sólo en los fines de la fundación pueden emplearse las rentas de sus bienes:

Considerando que la exención no alcanza a los bienes cuyos productos se invierten en los fines de carácter piadoso y religioso, como lo son el de la función religiosa que se celebra anualmente y las misas de alba, por no ser de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto a las cantidades ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso

ha acordado declarar que el Hospital Santuario de Nuestra Señora de la Caridad, de Illescas, provincia de Toledo, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero tan sólo en cuanto a aquellos cuyos rendimientos aplica al Hospital, a dotes a doncellas huérfanas y a vestidos y socorros a pobres, y sin derecho a devolución de las cantidades ingresadas por el impuesto si no se hubieran reclamado en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Dirección General de Aduanas.

CIRCULAR

Las precauciones adoptadas en la circulación y comercio de las substancias alimenticias, que han llegado en muchos casos hasta la prohibición de exportadas al extranjero, obligan a reformar diferentes facilidades reglamentarias, que si en tiempos normales están perfectamente justificadas, dado el régimen que las presentes circunstancias imponen, es de imprescindible necesidad su modificación para ponerlas en armonía con la situación actual.

El artículo 160 de las Ordenanzas autoriza para que salgan por la frontera de Portugal diferentes mercancías para conducirse de tránsito en ferrocarril por territorio portugués con destino a otro punto español de la misma frontera, sin perder su nacionalidad y siendo libres a su reimportación, previo el cumplimiento de diferentes reglas.

Uno de los productos que más aprovechan estas facilidades es la harina nacional, que se conduce a las provincias de Galicia utilizando los ferrocarriles de la nación vecina y entrando por Tav. después de su paso por territorio extranjero; es cierto que el artículo 316 de las Ordenanzas castiga con diferentes penalidades pecuniarias las transgresiones cometidas contra la reglamentación que establece el 160; pero se parte siempre de la base de que los géneros que se transportan a través de territorio portugués son los que en época normal no están sujetos a prohibición de ninguna clase; en la actualidad las harinas, entre otros muchos productos alimenticios, están prohibidas a la exportación, y, por lo tanto, cualquier omisión ó irregularidad que en este tráfico se cometa sale de la categoría de falta administrativa y entra de lleno en el párrafo noveno del artículo 3.º de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para ser considerada como falta ó delito de contrabando, según su cuantía, el cual lleva anejo la correspondiente responsabilidad penal.

En vista de las razones anteriormente expuestas, esta Dirección General ha acordado prevenir a usted que siempre que en esa Administración se presenten substancias alimenticias prohibidas a la exportación, con objeto de ser conducidas por ferrocarril a través del territorio portugués para entrar nuevamente en España, utilizando las ventajas que concede el referido artículo 160 de las Ordenanzas, se exija al remitente una obligación saliendo garante de todas las responsabilidades, tanto penales como pecuniarias en que pueda incurrir, si a debido tiempo no justificase su reimportación en España de los géneros salidos en tránsito para Portugal.

En caso de que las garantías no fueran

bastantes á juicio de esa Administración, se exigirá depósito en metálico en cantidad suficiente para responder del pago de las multas que pudieran llegar á imponerse; las guías de tránsito se extenderán precisamente á nombre de los fabricantes exportadores, acreditándose con los justificantes necesarios que satisfacen la contribución correspondiente para ejercer el referido comercio, y que no se trata de intermediarios sin responsabilidad efectiva, tanto pecuniaria como personal.

Recibida que sea la tornaguía del punto de entrada, se procederá á la cancelación de la fianza de que se trata anteriormente.

Del recibo de la presente orden y de quedar en cumplirla se servirá usted dar á este Centro directivo el aviso correspondiente.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1917.—M. Matesanz. Señores Administradores de las Aduanas de Badajoz, Fuentes de Oñoro, Fregeneda, Tuy y Valencia de Alcántara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Cueva del Hierro, de la provincia de Cuenca; la de Puebla de Valles, de la de Guadaajara, y la de Castellanos de Villiquera, de la de Salamanca, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de San Esteban de Sasroviras, de la de Barcelona, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

La de Tudelilla, de la de Logroño, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 28 de Mayo de 1917.—El Director general, Gullón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero,

que el Centro Internacional de Enseñanza. S. A., domiciliada en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza. S. A. (International Correspondence Schools). Enseñanza por correspondencia. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen. Primera edición. Madrid, calle de Alcalá, 43.

Misceláneas de taller, parte 1.ª, número 4664 A, 52 páginas.

Montaje de máquinas, parte 2.ª, número 4663-B, 60 páginas.

Misceláneas de taller, parte 2.ª, número 4664-B, 51 páginas.

Tamaño 14,5 por 22,5.

Impresores Wyman & Sons, Reading y Londres (Inglaterra).

Madrid, 26 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre, por oposición, á D. Teófilo Urbano Gordillo, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, por concurso de ascenso, á don Román Matas Rodríguez, Oficial primero de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, por oposición, á D.ª Victoria Pérez Albéniz, Oficial segundo de la Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre, por concurso de ascenso, á D. Daniel Prat Sánchez, Oficial de contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Vistas las numerosas consultas y peticiones formuladas con motivo de la formación de listas de aspirantes á interinidades de Escuelas á que se refiere la Orden de 27 de Abril último, publicada en la GACETA de 3 del actual, y teniendo en cuenta que en la mayoría de ellas se señalan las dificultades que ha motivado el plazo de solicitudes que se fijó, lo cual no es de extrañar tratándose de un personal que en su mayoría no presta servicios oficiales, y que á los que en la actualidad sirvan interinidades de Escuelas nacionales no se les debe obligar á cambiar de localidad para desempeñar con igual carácter otra Escuela,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se considere prorrogado hasta el día 15 del próximo mes de Junio el plazo para solicitar interinidades en las Secciones provinciales de Primera enseñanza.

2.º Que interin se ultiman las listas, continúen los Rectorados acordando los nombramientos de interinos.

3.º Que los Maestros que sirvan interinidades ó sustituciones en caso de imposibilidad física en Escuelas nacionales de Primera enseñanza con nombramiento reglamentario, puedan formular su solicitud, indicando que no desean nueva interinidad hasta que cesen en la que tengan á su cargo.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.